



**RECOMENDACIÓN No. 16/2017**

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL QUE SE COMETIÓ EN AGRAVIO DE V1 Y V2.

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de diciembre de 2017

**LIC. JESÚS ALFONSO MEDINA SALAZAR**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA**  
**P R E S E N T E**

1

**Distinguido Licenciado Medina Salazar:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-836/15 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



## HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició de oficio la queja que se relaciona con la publicación del 18 de noviembre de 2015, en el medio de comunicación *%Rulso+*, en cuyos hechos refiere que alcantarilla abierta causa la muerte de una persona en el Anillo Periférico Norte.

4. La información refiere que el 18 de noviembre de 2015, una persona de dos que viajaban a bordo de una motocicleta murió al transitar sobre el Anillo Periférico, frente al Fraccionamiento Puerta Real, que debido a la falta de señalética y alumbrado las víctimas no se percataron que una alcantarilla se encontraba abierta, por lo que se impactaron y ambos cayeron a la carpeta asfáltica, lo que provocó que V1 falleciera y V2 fuera traslado a un nosocomio para que recibiera atención médica.

5. Los hechos ocurrieron el 17 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 17:10 horas, en el Anillo Periférico Norte frente al Fraccionamiento Puerta Real, Soledad de Graciano Sánchez.

6. Para la investigación del caso, este Organismo Estatal, radicó el expediente de queja 1VQU-836/15, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se tuvo acceso a las constancias que integraron la Averiguación Previa 1, así como evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

7. Nota publicada el 18 de noviembre de 2015, en el medio de comunicación *%Rulso+*, en la cual se señala que una persona de las dos que viajaban en una motocicleta murió al transitar sobre el Anillo Periférico Norte, frente al Fraccionamiento Puerta Real, ya que debido a la falta de señalética y alumbrado



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

no se percataron que una alcantarilla se encontraba abierta, por lo que se impactaron y ambos cayeron a la carpeta asfáltica, lo que provocó que V1 falleciera y V2 fuera trasladado a un nosocomio para que recibiera atención médica.

**8.** Acta circunstanciada de 18 de noviembre de 2015, en la que se hace constar la entrevista con D1, quien refirió que su tío V2 resultó lesionado después de haber caído sobre una alcantarilla cuando iba a bordo de una motocicleta con otra persona. Que lo detuvieron cuando se encontraba en el Hospital Central. Así mismo se hace constar la entrevista con D2, hermana de V2, quien informó que se encontraba en la Procuraduría General de Justicia en el Estado mesa IV de Tránsito, en razón de que su hermano V2 fue detenido, pero era únicamente acompañante de la persona que murió en el lugar.

3

**9.** Acta circunstanciada de 18 de noviembre de 2015, en la que personal de este Organismo Autónomo, hace constar que se constituyó en la Procuraduría General de Justicia del Estado y se entrevistó con V2 quien refirió que al encontrarse en el Hospital Central recuperándose de las lesiones, fue trasladado a las oficinas de esa Procuraduría como probable responsable del delito de homicidio por culpa, en agravio de V1, sin embargo quien manejaba la motocicleta era V1. Que al transitar por la localidad el Peñasco, chocaron con una tapa de alcantarilla que provocó que cayeran a la carpeta asfáltica, y él perdió el conocimiento.

**10.** Certificación de lesiones de 18 de noviembre de 2015, en la que personal de este Organismo certificó que V2 presentaba escoriación en cicatrización de forma irregular sobre nariz de aproximadamente 4 centímetros, inflamación en región orbitaria en ambos ojos color violácea, escoriación en cicatrización de forma irregular en codo izquierdo de aproximadamente 4 centímetros, escoriación en cicatrización de forma irregular en rodilla izquierda de aproximadamente 3 centímetros, lesiones en región frontal la cual estaba cubierta con una venda.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**11.** Placas fotográficas recabadas el 18 de noviembre de 2015, en las que se observa las lesiones que presentaba V2.

**12.** Acta circunstanciada de las 14:30 horas del 18 de noviembre de 2015, en la que se hace constar la inspección que realizó personal de esta Comisión Estatal en el lugar de los hechos donde perdiera la vida V1 y resultara lesionado V2, y se asienta:

**12.1** Que se observó la existencia de una alcantarilla de aproximadamente 75 cm de diámetro, que se encontraba sellada con una tapa de concreto de aproximadamente 60 cm, con una marca de color azul, a dos metros de la alcantarilla 2 manchas de líquido hemático cubiertas con tierra, a cuatro metros 2 manchas de líquido hemático. No se observó señalética preventiva.

4

**12.2** Entrevista con un conductor de una motocicleta, quien informó que la alcantarilla no se encontraba tapada a temprana hora, que la cubrieron durante el transcurso de la mañana que debido a la mala construcción y falta de señalética desafortunadamente no era el primer accidente que ocurría.

**12.3** Se recabaron 7 placas fotográficas en las que se observa que se realiza un proyecto de obra en construcción, dos alcantarillas con su tapa y no se observan señalamientos preventivos.

**13.** Oficio DG/UAJ/1132/15 de 30 de noviembre de 2015, suscrito por el Director General de la Junta Estatal de Caminos, donde informa que las obras de ampliación y modernización del anillo periférico norte fueron ejecutadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, las cuales concluyeron en el mes de febrero de 2015, por lo que las obras que se encontraban en ejecuciones en las vías laterales y que corresponden al tramo donde ocurrió el accidente no son ejecutadas por esa Secretaría.



**14.** Oficio CEA/DG/2015/238 de diciembre de 2015, mediante el cual el Director General de la Comisión Estatal del Agua, informó que la alcantarilla que hace referencia la nota informativa corresponde a la obra de infraestructura llevada a cabo por ese Organismo Descentralizado, que existían y continuaban existiendo señalamientos preventivos que consisten en anuncios de hombres trabajando, caramelos, barrera dps, trafitambo y bandereros. También acompañó 15 placas fotográficas.

**15.** Oficio SCT/DGJ-124/2015 de 11 de diciembre de 2015, suscrito por la Directora de Gestión Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, donde informa que esa Secretaria no tiene injerencia en asuntos relacionados con obras que se realizaron en el Periférico Norte, por no surtir de su competencia de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

5

**16.** Oficio MSGS/DGSPM/0130/2015 de 11 de diciembre de 2015, por el que el Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez remitió los siguientes documentos:

**16.1** Denuncia de hechos DGSPM/DTM/690/15 de 17 de noviembre de 2015, mediante la cual el Director de Tránsito y Policía Vial de Soledad de Graciano Sánchez, denuncia al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Hechos de Tránsito los hechos acontecidos el 17 de noviembre de 2015 a las 17:10 horas, en donde perdió la vida V1 y resultó lesionado V2.

**16.2** Parte informativo 304/15 de 17 de noviembre de 2015, suscrito por Policía Vial adscrito a la Sección Peritos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, donde asienta lo siguiente:

**16.2.1** Que el 17 de noviembre de 2015, a las 17:10 horas se presentó en el Anillo Periférico Norte, frente al Fraccionamiento Puerta Real Soledad de Graciano Sánchez, y encontró a dos personas del sexo masculino sobre la superficie de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

rodamiento y una motocicleta color negro, marca italika, con placas de circulación T60-CR, así como paramédicos de la Secretaría de Salud, quienes le informaron que V1 había fallecido debido a las lesiones que presentaba en el cráneo. Que V2 resultó lesionado por lo que sería trasladado al Hospital Central Ignacio Morones Prieto+para que recibiera atención médica.

**16.2.2** Que de acuerdo a la inspección que realizó apreció que los carriles que circulan con orientación de poniente a oriente del anillo periférico norte tenían una zanja de aproximadamente 1.30 metros de ancho y de profundidad de 15 centímetros, ya que se encontraba en construcción la vía por drenaje que se instala en colonia aledañas, encontrándose dicha zanja sobre carril central derecho de los cuatro carriles de circulación, dos alcantarillas de concreto una abierta y una cerrada.

6

**16.2.3** Localizó sobre el tramo en construcción a V1 en posición cubito dorsal con región craneal dirigida al norte y a 8 metros de la barrera de concreto separada de carriles de dicha vía y sus extremidades inferiores dirigidas al sur.

**16.2.4** Se presentó en el lugar el Agente del Ministerio Público de la Mesa I Especializada en Hechos de Tránsito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien dio fe y ordenó el levantamiento del cuerpo para su traslado al servicio médico legal.

**16.2.5** En el lugar de los hechos se presentaron familiares de V1 quienes lo identificaron y proporcionaron datos.

**17.** Oficio 503/2016 de 12 de febrero de 2016, mediante el cual la Titular de la Mesa I de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Hechos de Tránsito, remitió copias certificadas de la Averiguación Previa 1 en las que destaca:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**17.1** Denuncia de hechos de 17 de noviembre de 2015, por la que el Director de Tránsito y Policía Vial de Soledad de Graciano Sánchez, denuncia los hechos ocurridos a las 17:10 horas, en el Anillo Periférico Norte frente al Fraccionamiento Puerta Real, en donde perdió la vida V1 y resultó lesionado V2.

**17.2** Parte informativo número 304/15 de 17 de septiembre de 2015, donde el Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, informa que acudió al Anillo Periférico Norte frente al Fraccionamiento Puerta Real, y constato que falleció V1 y resultó lesionado V2, así como que se encontraba en construcción la vía por drenaje, dos alcantarillas de concreto una abierta y otra cerrada.

**17.3** Inventario de vehículo de 17 de noviembre de 2015, en el que se asienta que se aseguró la motocicleta italika color negro la cual se encontraba en mal estado, y se depositó en grúas Zarate.

7

**17.4** Ratificación de 17 de noviembre de 2015, donde el Perito de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez ratifica el parte informativo número 403 de fecha 17 de noviembre de 2015.

**17.5** Inspección ministerial practicada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa Uno de Tránsito, el 17 de septiembre de 2015, a las 18:25 horas, en el anillo periférico norte a lado sur del fraccionamiento Puerta Real, en la que asentó que tuvo a la vista el cuerpo de una persona del sexo masculino en posición cubito dorsal con extremidad cefálica hacia el norte, fractura expuesta de aproximadamente 10 x 4 centímetros tejido óseo y masa encefálica localizada en región frontal y fractura a la altura del muslo derecho. A la vista se encontraba una motocicleta marca Italika, desinflada de la llanta delantera, descuadrada de suspensión delantera, salpicadera delantera rota, faro roto y abollada del tanque de la gasolina. Que al poniente de la motocicleta un orificio de alcantarilla con una aro de concreto con signos de impacto por su lado



ponente, con estrelladura de su estructura, aproximadamente a 10 centímetros al noriente de la alcantarilla la tapa de la misma.

**17.6** Comparecencia de Q1, de 17 de noviembre de 2015, quien manifestó que el 17 de septiembre de 2015, aproximadamente a las 18:30 horas sus hijas le informaron que su hijo V1 había arrojado a otra persona por lo que se trasladaron al Periférico Norte por el Fraccionamiento Puerta Real en donde observaron que se encontraba V1 cubierto del rostro, y su motocicleta se localizaba a un lado. Agregó que V2 no sabía manejar, por lo que en esos momentos no formulaba denuncia y/o querrela por el fallecimiento de su hijo.

**17.7** Acuerdo de retención de 18 de noviembre de 2015, por el que se decretó la retención de V2 como probable responsable del delito de homicidio por culpa, en agravio de V1.

**17.8** Declaración ministerial de V2 de 18 de noviembre de 2015, quien asistido por su abogada defensora refirió que el 17 de noviembre de 2015 en compañía de V1, realizó un trabajo en una vivienda particular ubicada en la comunidad de San Juanico Localidad Maravillas, y aproximadamente a las 16:00 horas al dirigirse rumbo al Fraccionamiento Cactus a bordo de una motocicleta, en el Fraccionamiento Puerta Real, había una alcantarilla destapada que no se veía porque estaba obscureciendo, lo que ocasionó que chocaran contra la tapadera de una alcantarilla de concreto que no estaba colocada en su lugar, V1 quien era el conductor perdió el equilibrio de la motocicleta, y derrapó lo que originó que cayeran en el carpeta asfáltica, él perdió el conocimiento, posteriormente se enteró que V1 había fallecido en el lugar.

**17.9** Acuerdo de 18 de noviembre de 2015, por el que la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa Única Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre con Detenido, dejó sin efecto el acuerdo de 18 de noviembre de 2015, por el que decretó la retención ministerial de V2 y ordenó dejarlo en libertad con las reservas de ley.



**18.** Acta circunstanciada de 6 de junio de 2016, en la que se hace constar la comparecencia de Q1, quien formuló queja en contra de la Comisión Estatal del Agua, ya que refirió que el 17 de noviembre de 2015, acudió en compañía de sus hijas al periférico norte por el Fraccionamiento Puerta Real, y observó que V1 se encontraba en la carretera cerca de una alcantarilla que estaba abierta, sin tapa, no existían señalamientos y ninguna persona trabajando, el área se encontraba acordonada por oficiales de seguridad. Que los gastos funerarios ascendieron a \$ 32,500.00 (treinta y dos mil quinientos pesos 00/100 mn). Proporcionó copia de:

**18.1** Notas por concepto de gastos funerarios por la cantidad de \$ 12,000.00 (doce mil pesos 00/100 mn).

**18.2** Acta certificada de nacimiento 8954468 expedida por la Directora del Registro Civil en el Estado a nombre de V1, con la que acredita el parentesco con V1.

**18.3** Acta de defunción 8954451, de V1, expedida por la Directora del Registro Civil en el Estado, en la cual se establece que la causa del fallecimiento de la víctima fue por hematoma subdural y epidural, fractura cosminuta cráneo expuesto y traumatismo cráneo-encefálico severo.

**18.4** Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de V1, en la que se señala el domicilio que habitaba con su mamá Q1.

**18.5** Nota periodística publicada el 18 noviembre de 2015, en el medio de comunicación San Luis Hoy, en cuyos hechos refiere alcantarilla abierta en el anillo periférico norte provocó que motociclista se impactara y cayera a la carpeta asfáltica, y V1 golpeará la cabeza, por lo que falleció en el lugar. En la fotografía se aprecia que el área estaba acordonada y no existen señalamientos preventivos.

**19.** Oficio 1VOF-1105/16 de 6 de junio de 2015, mediante el cual se le solicitó a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se brindara el



apoyo, coadyuvancia y acompañamiento a Q1 ya que era su deseo formular denuncia en contra de la Comisión Estatal del Agua, por el fallecimiento de su hijo V1.

**20.** Oficio CEEAV-CE-1357/2016 de 7 de junio de 2016, por el que informó la Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, que se inició el expediente 1 a nombre de Q1, el cual fue turnado al área jurídica se turnó el asunto al área jurídica y al área de psicología.

**21.** Acta circunstanciada de 20 de junio de 2016, en la que personal de este Organismo hace constar la comparecencia de Q1, quien realizó entrega de recibo de pago expedido a su nombre por concepto de gastos generados por el fallecimiento de V1, así como escrito de 6 de junio de 2016, que dirigió a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por el que solicita la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

10

**22.** Acta circunstanciada de 18 de agosto de 2016, en la que se hace constar la comparecencia de la quejosa, quien entregó constancias médicas expedidas por el Hospital Central Ignacio Morones Prieto+, a nombre de V2.

**23.** Oficio número 322/AML/2016 de 11 de octubre de 2016, signado por el Jefe del Departamento de Asesoría Médico Legal del Hospital Central Ignacio Morones Prieto+mediante el cual remite el expediente clínico de V2 en el que destaca:

**23.1** Hoja de atención de urgencia en la que se asentó que el 17 de noviembre de 2015 a las 18:35 horas, ingresó V2 policontundido secundario al accidente.

**23.2** Hoja de evolución y órdenes médicas de 17 de noviembre de 2015, en el que se asienta que se procedió a suturar las heridas, se corroboró hemostasia y concluyó procedimiento sin complicaciones.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**24.** Oficio OF/PGJE/SLP/HT/I/2322/2016 de 7 de diciembre de 2016, mediante el cual el Titular de la Mesa I de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos de Hechos de Tránsito, remitió copias certificadas de la Averiguación Previa 1, en la que destaca:

**24.1** Acuerdo de 8 de julio de 2016, por el que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa Uno Especializada en Delitos de Hechos de Tránsito Terrestre, dio por recibido escrito de 6 de julio de 2016, signado por Q1, mediante el cual nombra abogados para que coadyuven en la indagatoria.

**24.2** Declaración Ministerial de Q1 de 21 de julio de 2016, donde ratifica el escrito de 6 de julio de 2016, por el que nombra abogados coadyuvantes.

**24.3** Declaración Ministerial de V2, de 21 de julio de 2016, quien presentó formal denuncia en contra de quien resultare responsable, por el delito de lesiones por culpa, debido a que el 17 de noviembre de 2015, acompañaba a V1 quien era el conductor de la motocicleta y por el Fraccionamiento Puerta Real estaba una alcantarilla destapada, la tapadera fuera de su lugar, no existían señalamientos, lo que ocasionó que se impactaran con la tapadera, V1 se pegó en la nuca; él cayó en la carretera quedando inconsciente por lo que no pudo proporcionar ninguna ayuda. Posteriormente fue auxiliado por paramédicos ya que presentaba lesiones en la cabeza y rodilla. Agregó que atribuye la causa del accidente por la negligencia de la autoridad encargada de ejecutar la obra.

**25.** Acta circunstanciada de 5 de enero de 2017, en la que personal de este Organismo Estatal hace constar la comparecencia de Q1, quien refirió que acudiría a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que le brindaran el acompañamiento y formular la denuncia en contra de la Comisión Estatal de Agua.

**26.** Acta circunstanciada de 23 de enero de 2017, en la que se hace constar la comparecencia de Q1, quien manifestó que al entrevistarse con el Agente del



Ministerio Público a cargo de la Averiguación Previa 1, le informó que no procedía la denuncia y o querrela en contra de la Comisión Estatal del Agua, porque debía de señalar directamente al responsable, además que era asunto de carácter civil.

**27.** Oficio de canalización 1VOF-0139/17 de 25 de enero de 2017, mediante el cual se le solicitó al Subprocurador General de Investigación de la Procuraduría General del Estado, instruyera a personal a su cargo para que se recabara la comparecencia de Q1, toda vez que era su deseo formular la denuncia en contra de la Comisión Estatal del Agua, por el fallecimiento de su hijo V1.

**28.** Acta circunstanciada de 27 de febrero de 2017, en la que personal de este Organismo Estatal hace constar la comparecencia de Q1, quien dio a conocer la atención que se le brindó por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas con motivo del oficio de canalización que emitió esta Comisión Estatal.

12

**29.** Acta circunstanciada de 28 de febrero de 2017, en la que se hace constar la comparecencia de Q1, quien refirió que dependía económicamente de V1 ya que padece de cáncer de mama y requiere de diversos medicamentos.

**30.** Oficio SI/65/III/2017 de 2 de marzo de 2017, signado por el Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que remite copias certificadas de la Averiguación Previa 1, en la que destaca:

**30.1** Denuncia de 30 de enero de 2017, formulada por escrito por la que Q1 presenta denuncia y/o querrela en contra de la Comisión Estatal del Agua y de quien resultare responsable, por el delito de homicidio culposo, en agravio de su hijo V1 quien falleció el 17 de noviembre de 2015, en el periférico norte a la altura del fraccionamiento Puerta Real.

**30.2** Acuerdo de 31 de enero de 2017, por el que el Representante Social dio por recibido el escrito de denuncia que presentó Q1, en contra de la Comisión Estatal



del Agua, por el delito de homicidio culposo, respecto de los hechos en los que perdiera la vida V1.

**31.** Oficio CEEAV/PRESIDENCIA/JMS/045/2017 de 15 de marzo de 2017, por el que la entonces Comisionada Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, rinde informe de la atención brindada por los asesores jurídicos.

**32.** Acta circunstanciada de 21 de abril de 2017, en la que personal de este Organismo Autónomo hace constar la comparecencia de Q1, quien refirió que en compañía del Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas se entrevistó con el Representante Social quien les informó que la Comisión Estatal del Agua y la Dirección de Obras Públicas rindieron el informe solicitado en la Averiguación Previa 1 y aclararon que quienes ejecutaron la obra fue un tercero siendo esta la Empresa 1.

13

**33.** Acta circunstanciada de 30 de junio de 2017, en la que se hace constar la comparecencia de la quejosa, quien refirió que acudió en compañía del Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a la Procuraduría General de Justicia en el Estado y se entrevistó con el Agente del Ministerio Público a cargo de la Averiguación Previa 1.

**34.** Acta circunstanciada de 28 de julio de 2017, en la que personal de este Organismo Autónomo hace constar la comparecencia de Q1, quien dio a conocer que V1 vivía con ella y le ayudaba a solventar los gastos por la enfermedad de padece. Además entregó los siguientes documentos:

**34.1** Constancia médica de 24 de febrero de 2016, expedida por el Hospital Central, Dr. Ignacio Morones Prieto, en la que se asienta que Q1 padece cáncer de mama derecha.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**34.2** Solicitud de información que realizó por medio de transparencia a la Comisión Estatal del Agua, en donde le solicita información relativa al nombre de las empresas responsables de las obras que se realizaron en el Anillo Periférico Norte, así como los contratos de obra pública y/o licitación de las empresas responsables de ejecutar dicha obra.

**35.** Acta circunstanciada de 31 de agosto de 2017, en la que consta la comparecencia de la quejosa, quien refirió que el 9 de agosto del año en curso, acudió a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Hechos de Tránsito en compañía del licenciado del Centro de Desarrollo y Defensa Social A.C., a quien asignó como abogado coadyuvante en la Averiguación Previa 1.

**36.** Acta circunstanciada de 4 de septiembre de 2017, en la que personal de este Organismo Autónomo hace constar la inspección que realizó al archivo digital, proporcionado por V1 en el que obran tres placas fotográficas recabadas el 17 de noviembre de 2015, en el lugar donde falleció su hijo V1 y resultó lesionado V2; en las que se aprecia:

14

**36.1** Que en el lugar se encuentran dos personas del sexo masculino en la carpeta asfáltica, el primero de ellos viste playera gris con rayas blancas y rojas, pantalón de mezclilla, bóxer color azul rey, zapato negro, con mancha hemática en la nuca y la segunda persona viste con camisa manga corta color crema, pantalón de vestir color negro con manchas blancas, botas de color negro, lesión en la frente con mancha hemática, un casco de color rojo con negro.

**36.2** Una motocicleta tirada en el suelo, color negra placas de circulación T60CR, al poniente de la motocicleta se observa una alcantarilla abierta, una tapa de concreto.

**36.3** En el área no se observa que existan señalamientos preventivos no obstante de la existencia de una obra en construcción.



**36.4** Además en el lugar se observa una patrulla de la Policía Estatal.

**37.** Acta circunstanciada de 28 de septiembre de 2017, en la que se hace constar que Q1 entregó el oficio CEA/DPC/DPR/037/2017 de 3 de julio de 2017, mediante el cual el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, da respuesta a la solicitud de información en el que destaca:

**37.1** Que la Empresa 1, fue la responsable de la obra que se realizó en el Anillo Periférico Norte, en el mes de noviembre de 2015, cuyo objeto de la licitación fue la construcción de redes de alcantarillado sanitario y agua potable ( 2ª, etapa), Periférico Norte, Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., ( tramo 2).

**37.2** El contrato de Obra Pública CEA-APAZU-002/15-OP-CP, se celebró el 7 de mayo de 2015, por parte del Director de Planeación y Control de la Comisión Estatal del Agua ( comisión) y por el Representante de la Empresa 1, (contratista) y en la clausula vigésima se establece la responsabilidad de las partes, especificando que el contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todas la leyes, los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competente en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y medio ambiente que rijan en el ámbito Federal, Estatal o Municipal.

15

**38.** Acta circunstanciada de 3 de octubre de 2017, en la que se hace constar la inspección de la Averiguación Previa 1, en la que destaca las siguientes diligencias:

**38.1** Comparecencia de 28 de febrero de 2017, de Q1 donde ratificó el escrito de 31 de enero de 2017, por el que formuló denuncia en contra de la Comisión Estatal del Agua por el fallecimiento de su hijo V1.

**38.2** Oficio DOP/CJ/204/2017 de 3 de marzo de 2017, mediante el cual la Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, informa que



esa Dirección no ejecutó la obra en la fecha en que sucedieron los hechos debido a que por la jurisdicción le corresponde a la Capital.

**38.3** Oficio CEA/DYGS/2017/35 de 3 de marzo de 2017, por el que el Apoderado Legal de la Comisión Estatal del Agua, informó que la Comisión Estatal del Agua no ejecutó de manera directa la obra, ya que fue a través de la Empresa 1 y el 17 de noviembre de 2017, se encontraba en proceso de ejecución la obra referida por estar pendiente colocar la carpeta asfáltica y colector pluvial.

**38.4** Oficio CEA/DG/DJYGS/2017/082 signado por el Director Jurídico y de Gestión Social de la Comisión Estatal del Agua, mediante el cual proporcionó domicilio de la Empresa 1.

**38.5** Comparecencia de 7 de julio de 2017, del Apoderado General de Pleitos y Cobranzas de la Empresa 1, quien ratificó el escrito de 7 de julio de 2017 donde rinde declaración en relación a los hechos, y anexa 8 placas fotográficas para acreditar que cumplió con las medidas de seguridad.

**38.6** Escrito de 7 de julio de 2017, signado por el Apoderado General de Pleitos y Cobranzas de la Empresa 1, en el que asienta que el 7 de mayo de 2015 se firmó el contrato de obra, se iniciaron los trabajos el 13 de mayo de 2015, por lo que a la fecha del accidente habían transcurrido 6 meses sin que hubiera algún percance. Que la empresa contaba con los señalamientos necesarios de las medidas de seguridad debido a que la licitante Comisión Estatal del Agua, obliga mediante contrato a cumplir con las normas Federales y catálogo de seguridad, y anexa 8 placas fotográficas.

**39.** Oficio 1VOF-1360/17 de 8 de noviembre de 2017 de 2017, por el cual se da vista a la Contraloría General del Estado, para que conforme a sus facultades y atribuciones iniciara el procedimiento de investigación en contra de servidores públicos adscritos a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y en su oportunidad se resolviera conforme a derecho.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**40.** Oficio 1VOF-1361/17 de 8 de noviembre de 2017, por el cual se da vista a la Visitaduría General del Estado, para que conforme a sus facultades y atribuciones iniciara el procedimiento de investigación en contra del servidor público adscrito a esa Fiscalía, y en su oportunidad se resolviera conforme a derecho.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**41.** El 17 de noviembre de 2015, V1 y V2 viajaban en una motocicleta en el Anillo Periférico Norte frente al fraccionamiento Puerta Real, en esta Ciudad, donde se estaba ejecutando una obra de infraestructura y debido a la falta de señalamientos preventivos, las víctimas no se percataron que una alcantarilla se encontraba abierta, por lo que se impactaron con la tapa de la alcantarilla y ambos cayeron a la carpeta asfáltica, lo que provocó que V1 falleciera en el lugar y V2 resultara lesionado, por lo que fue trasladado a un nosocomio para que recibiera atención médica.

17

**42.** Con motivo de estos hechos se inició la Averiguación Previa 1, que se radicó en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Mesa I de Hechos de Tránsito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de V2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio por culpa, y el 18 de noviembre de 2015, el Representante Social decretó la libertad con las reservas de ley en virtud de que se acreditó que V2 no conducía la motocicleta.

**43.** De la información que se recabó del caso, se advierte que la Comisión Estatal del Agua, contrató a la Empresa 1, para realizar una obra de construcción de redes de alcantarilla sanitario y agua potable en Periférico Norte, Municipio de San Luis Potosí, empresa que estaba obligada a colocar señalamientos preventivos, que indicaran que se estaba ejecutando una obra de infraestructura y así permitir que los conductores adoptaran medidas de precaución para salvaguardar su seguridad y de la de los demás vehículos.

**44.** La falta de señalamientos preventivos en la obra de infraestructura y la existencia de la alcantarilla abierta fue un factor determinante que contribuyó al



hecho de tránsito que tuvo como consecuencia la pérdida de la vida de V1 y las lesiones de V2.

**45.** A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se obtuvieron constancias de que se hayan realizado acciones para el pago de la reparación del daño a favor de los familiares de V1 y de V2.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**46.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, resulta pertinente señalar que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

18

**47.** Ahora bien, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

**48.** En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales



de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

**49.** En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-836/15, se encontraron elementos suficientes que permiten considerar que la acción que desplegó la Comisión Estatal del Agua; a través de un tercero Empresa 1, se traduce como una prestación indebida del servicio público, al vulnerar el derecho a la vida de V1 y a la integridad personal de V2, por la falta de supervisión en la adopción de medidas de seguridad adecuadas para prevenir la seguridad de las personas, en atención a las siguientes consideraciones:

**50.** Los hechos indican que el 17 de noviembre de 2015, V1 y V2 viajaban en una motocicleta en el Anillo Periférico Norte frente al fraccionamiento Puerta Real, en esta Ciudad, donde la Empresa 1 ejecutaba una obra de infraestructura y debido a la falta de señalamientos preventivos, las víctimas no se percataron que una alcantarilla se encontraba abierta, por lo que se impactaron con la tapadera y ambos cayeron a la carpeta asfáltica, lo que provocó que V1 falleciera en el lugar y V2 resultara lesionado, por lo que fue trasladado a un nosocomio para que recibiera atención médica.

**51.** Al respeto, V2 manifestó ante personal de este Organismo y en su declaración ministerial que el 17 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 16:00 horas al dirigirse rumbo al Fraccionamiento Cactus a bordo de una motocicleta y al transitar frente al Fraccionamiento Puerta Real, había una alcantarilla destapada que no se veía porque estaba obscureciendo, lo que ocasionó que chocaran contra la tapadera de la alcantarilla de concreto que no estaba colocada en su lugar. Que V1 quien era el conductor perdió el equilibrio de la motocicleta, y derrapó lo que originó que cayeran a mitad de la carretera, él perdió el conocimiento, posteriormente se enteró que V1 había fallecido.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**52.** Así mismo, Q1 refirió que el 17 de noviembre de 2015, acudió en compañía de sus hijas al Periférico Norte por el Fraccionamiento Puerta Real, y observó que el cuerpo de su hijo V1 se encontraba en la carpeta asfáltica cerca de una alcantarilla que estaba abierta, sin tapa, no existían señalamientos y ninguna persona trabajando, el área se encontraba acordonada por oficiales de seguridad.

**53.** En el parte informativo el Policía Vial adscrito a la sección de Peritos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, asentó que acudió al Anillo Periférico Norte frente al Fraccionamiento Puerta Real, y constató que V1 había fallecido en el lugar y V2 resultó lesionado. Que se encontraba en construcción la vía por drenaje, y existían dos alcantarillas de concreto una abierta y otra cerrada.

20

**54.** Ahora bien en su informe, la Comisión Estatal del Agua, como autoridad responsable refirió que la obra de infraestructura llevada a cabo en el lugar donde perdió la vida V1 y resultó lesionado V2, era ejecutada por esa Comisión, pero existían señalamientos preventivos consistentes en anuncios de hombres trabajando, caramelos, barrera, dps, trafitambo y bandereros.

**55.** No obstante de la información que rindió la autoridad responsable y de las constancias que anexó a su informe, existen evidencias que en el lugar donde perdió la vida V1 y resultó lesionado V2, no existían señalamientos preventivos, lo que quedó acreditado con la inspección que personal de este Organismo Autónomo realizó en el lugar al día siguiente de los hechos, en donde constató la existencia de una obra de infraestructura y falta de señalamientos preventivos. Situación que se confirmó con la información que proporcionó el conductor de una motocicleta que transitaba en ese momento quien refirió que en ese lugar no era el primer accidente que ocurría por la falta de señalamientos preventivos.

**56.** Lo anterior se robustece con la inspección que personal de este Organismo Autónomo realizó al archivo digital proporcionado por Q1, en donde se observan las fotografías que fueron recabadas en el momento de los hechos y se aprecia



que en el lugar donde perdió la vida V1 y V2 resultó lesionado, se estaba efectuado una obra de construcción, que se encontraba una alcantarilla abierta y no existían señalamientos preventivos.

**57.** Aunado a lo anterior, obra la inspección ministerial practicada por el Agente del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa 1, quien da cuenta que en el lugar donde perdió la vida V1, se encontraba una motocicleta marca Italika, desinflada la llanta delantera, descuadrada de suspensión delantera, salpicadera delantera rota, faro roto y abollada del tanque de la gasolina. Que al poniente de la motocicleta un orificio de alcantarilla con una aro de concreto con signos de impacto por su lado poniente, con estrelladura de su estructura, aproximadamente a 10 centímetros al noriente de la alcantarilla la tapa de la misma.

21

**58.** Además obra, en el expediente de mérito notas periodísticas publicadas el 18 de noviembre de 2015, en los medios de comunicación Pulso y San Luis Hoy, en cuyos hechos refieren que alcantarilla abierta en el Periférico Norte provocó que los tripulantes de una motocicleta se impactaran con una alcantarilla, ocasionado que V1 falleciera en el lugar y V2 resultara lesionado. En las fotografías publicadas se aprecia la falta de señalamientos preventivos.

**59.** Con base a las evidencias que se recabaron se advierte que la obra de infraestructura que se ejecutaba en el Anillo Periférico Norte, frente al Fraccionamiento Puerta Real en esta Ciudad, estaba a cargo de la Comisión Estatal del Agua, y en la que no se observan señalamientos preventivos, que indicaran que se estaba ejecutando una obra de infraestructura y así permitir que los conductores adoptaran medidas de precaución para salvaguardar su seguridad y de los demás vehículos.

**60.** Si bien es cierto, que de acuerdo a las constancias que obran en la Averiguación Previa 1, la Empresa 1, fue la encargada de ejecutar la obra en el lugar donde falleció V1 y resultó lesionado V2, de acuerdo al contrato de obra pública, el Organismo solicitante de la obra es la Comisión Estatal del Agua, quien



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

debió de asegurar que el contratista se sujetara a las Leyes y Reglamentos en cuanto a seguridad, por ende de que se colocara la señalética necesaria de seguridad vial, para evitar cualquier accidente tanto peatonal como vehicular y en su caso supervisión que en efecto el contratista cumpliera con las medidas preventivas.

**61.** No obstante, que la Empresa 1, en la Averiguación Previa 1 trato de justificar con placas fotográficas que existían señalamientos preventivos en el lugar donde falleció V1 y resultó lesionado V2, se aprecia que el lugar donde se observan los señalamientos no corresponden al área en el que sucedieron los hechos motivo de la queja, ya que de acuerdo a la inspección que realizó personal de este Organismo, a las notas periodísticas publicadas y a las placas fotográficas recabadas el día de los hechos no existían los señalamientos preventivos que la Empresa 1 indica.

22

**62.** Ahora bien, con relación a las causas que dieron origen a estos hechos queda acreditado que V1 conducía una motocicleta en compañía de V2 y debido a la falta de señalamientos preventivos por la obra de construcción que se estaba ejecutando, se impactó con la tapa de la alcantarilla que se encontraba en dicho lugar lo que provocó que cayeran a la carpeta asfáltica. Situación que se confirma con la comparecencia de V2 y con la inspección efectuada por el Agente del Ministerio Público, en donde asentó que al poniente de la motocicleta se encontraba un orificio de alcantarilla con un aro de concreto el cual tenía signos de impacto y estrelladura de su estructura, además la motocicleta estaba desinflada de la llanta delantera, descuadrada de suspensión delantera, salpicadera delantera rota, faro roto, abollada del tanque de la gasolina.

**63.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que V1 falleció en el lugar donde sucedieron los hechos a consecuencia de hematoma subdural y epidural, fractura cosminuta cráneo expuesto y traumatismo cráneo-encefálico severo. En tanto que V2, resultó lesionado por lo que recibió atención médica en el Hospital Central Ignacio Morones Prieto, en virtud de las lesiones que



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

presentaba en la nariz, codo y rodilla izquierda, así como en la región frontal, lesiones que personal de este Organismo asentó en el acta circunstanciada de 18 de noviembre de 2015.

**64.** En consecuencia, en el presente caso se advierte por parte de la Empresa 1 la falta de adopción de medidas adecuadas para prevenir y garantizar la seguridad de las personas que transitaban en el Anillo Periférico Norte frente al Fraccionamiento Puerta Real, en esta Ciudad, en donde se estaba realizando la obra designada por la Comisión Estatal del Agua, como Organismo operador considerando que la responsabilidad en tratándose de ejecución de obras públicas no culmina con el deber de hacer, sino que implica el deber de cuidado, siempre velando por la seguridad de las personas, máxime si se trataba de una obra no finalizada, ejecutada por un ente privado contratado por la citada Comisión.

23

**65.** Luego entonces, si bien es cierto que la obra fue ejecutada por un tercero, no exime de responsabilidad a la Comisión Estatal del Agua, en virtud de que debió de realizar las inspecciones pertinentes y efectivas para garantizar la protección de la integridad física no sólo de V1 y V2, sino en general de las personas y conductores que diariamente transitaban por el Anillo Periférico Norte, donde se estaba ejecutando una obra de infraestructura, considerando que uno de sus objetivos principales es la responsabilidad de organizar, y tomar a su cargo en forma parcial o integral, la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación, ampliación y eficiencia en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial, tal como lo establece la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, situación que en el presente caso no aconteció.

**66.** Por lo anterior, se acredita que por la falta de señalamientos preventivos en la obra de infraestructura y la existencia de la alcantarilla abierta fue un factor que contribuyó a la pérdida de la vida de V1 y agravó el accidente.



**67.** Considerando lo anterior, quedó acreditado que la Comisión Estatal del Agua, transgredió derecho a la legalidad y seguridad jurídica por prestación indebida del servicio público, en relación a la falta de supervisión y adopción de medidas adecuadas para prevenir y garantizar la seguridad de las personas, vulnerando con ello el derecho a la vida de V1 y a la integridad personal de V2.

**68.** Resulta importante señalar que los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan cuando las autoridades encausan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea caprichoso o arbitrario, y la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplan en la legislación y son respetados por las autoridades, lo que en el caso no ocurrió.

24

**69.** Cabe señalar que las violaciones al derecho a la legalidad, se agravan cuando en ellas participan ya sea por acción o por omisión, quienes ejercen un servicio público, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan funciones esenciales que tienen a su cargo y transgreden principios y derechos, lo que en el presente caso sucedió ya que por la omisión por parte de la autoridad responsable V1 perdió la vida y V2 resultó lesionado.

**70.** Con lo anterior, la Comisión Estatal del Agua, incumplió lo dispuesto en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.

**71.** Así mismo, la Comisión Estatal del Agua, se apartó de lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal



de los Derechos Humanos y 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida y su integridad personal.

**72.** En este contexto, cabe mencionar que el derecho a la vida se rige como uno de los valores superiores del ser humano y constituye la base de su dignidad; por tanto, es un derecho humano primordial, sin el cual los restantes derechos no tendrían existencia alguna. Este derecho impone la obligación a toda autoridad de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos, así como de minimizar los riesgos eventuales que pongan en peligro la vida con motivo de las actividades desarrolladas.

**73.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, precisó que el derecho a la vida es el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable.

25

**74.** Además en el Caso Ximenes López Vs Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 137, expone que de la obligación general de la garantía de los derechos a la vida y a la integridad física, nacen deberes especiales de protección y prevención, los cuales, en el presente caso, se traducen en deberes de cuidar y regular, se considera este aspecto como el deber de la autoridad, que conlleva a que el Estado es garante en general, de quien se hallan bajo su jurisdicción, desde la garantía de general de paz y seguridad, hasta el preciso deber de cuidado que le concierne en el manejo de servicios públicos.

**75.** Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**76.** Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

**77.** Con fundamento en el artículo 56 fracción de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna de la Comisión Estatal del Agua, inicie una investigación administrativa para determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido servidores públicos de esa Comisión y se apliquen las sanciones que correspondan tal como lo prevé el artículo del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante se tomen en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que sean agregadas al expediente administrativo que corresponda.

**78.** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**79.** En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado, al acreditarse violaciones a los derechos humanos las víctimas se deberán inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

**80.** Es importante precisar que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente de queja Q1 madre de V1, fue quien solventó los gastos funerarios con motivo del fallecimiento de su hijo, toda vez que vivía con ella, cuyos gastos accedieron a \$ 32,872.00 (treinta y dos mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 mn). Por tal motivo para este Organismo, Q1 tiene calidad de víctima indirecta de acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, que establecen que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

27

**81.** Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 119 del Caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, refiere que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, cuando se violente el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales.

**82.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos en particular sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica y al derecho a la vida.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**83.** En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular a Usted Señor Director de la Comisión Estatal del Agua, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Se tomen las medidas para reparar el daño ocasionado a los familiares de V1 y a V2, en los rubros y términos en que resulte procedente de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, con motivo de la responsabilidad que incurrió la Comisión Estatal del Agua, derivada de la violación a derechos humanos precisados en la presente Recomendación; asimismo, se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas; y se otorgue atención médica y psicológica especializada y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

28

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la queja que esta Comisión Estatal formule ante el Órgano de Control Interno, para que en el ámbito de su competencia inicie la investigación administrativa correspondiente; en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Colabore ampliamente en la integración de la Averiguación Previa 1, que se integra en el Fiscalía General del Estado, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos de esa Comisión, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

**CUARTA.** Gire sus apreciables instrucciones al área que corresponda, a efecto de que como garantía de no repetición, en tratándose de obras que por su naturaleza permanezcan inconclusas por más de 24 horas, los encargados de la ejecución y



supervisión de las mismas adopten medidas de prevención afectivas tendientes a garantizar la seguridad de las personas y vehículos que transiten por el lugar.

**84.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**85.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**86.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

29

**LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA**

**PRESIDENTE**